

Expediente: 1325/22

Carátula: PAZ SANDRA MABEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 01/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254988805 - PAZ, SANDRA MABEL-ACTOR

30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL

20254988805 - PAZ, ANDRES-POR DERECHO PROPIO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

9000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1325/22



H105035170376

JUICIO: PAZ SANDRA MABEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1325/22.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Que el 19/08/22 se apersona el letrado Andrés Juan Paz, M.P. 5089, en representación de la Sra. **Sandra Mabel Paz,** DNI 26.914.216 con domicilio en Pje José Aráoz, manzana C, lote 12, Barrio La Milagrosa, Banda del Rio Salí, Cruz Alta, Tucumán, quien se presenta en el carácter de derechohabiente (cónyuge), en el marco de la Ley 24.557 del Sr. Ariel Leonardo Argañarz, DNI 23.919.433.

En tal carácter promueve acción de cobro de pesos en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de septiembre 942/946 de esta ciudad, por la suma de \$ 8.764.124,74 a fin de que se ordene a la accionada abonar a la actora las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773 que reclama en concepto de indemnización del art. 15. ap. 2 de la Ley 24.557 (en adelante, LRT), art. 11 inc. 4 de la LRT y art. 3 de la ley 26.773, más la suma de \$75.788,65 en concepto de costos deL servicio de sepelio que debía asumir la Aseguradora y del que se hizo cargo la actora (según Resolución 1195/2004), más lo que se actualice el Ingreso Base Mensual y sobre ese importe que surja se apliquen intereses de la tasa activa del BNA desde la

fecha de mora hasta su efectivo pago, y lo que en más o menos pudiera corresponder de acuerdo a las probanzas a rendirse en autos, con más intereses, gastos y costas.

Respecto a la legitimación activa de la actora Sra Sandra Mabel Paz, excpresa que estuvo unida en matrimonio y conviviendo con el causante el Sr. Ariel Leonardo Argañaraz hasta su fallecimiento ocurrido el 02/11/2020. Acompaña Actas de matrimonio de defunción.

Primeramente, plantea la inconstitucionalidad del art. 6.2; art. 21 y art. 46 inc. 1 de la LRT, del Decreto 669/2019 y DNU 367/2020, y de las sumas NO remunerativas, por los los argumentos vertidos en su libelo inicial al que me remito *brevitatis causae*, y serán objeto de consideración más adelante en este pronunciamiento.

Expresa que el Sr. Ariel Argañaraz, cónyuge de su mandante, se desempeñó desde el año 2005 como empleado público de la Provincia de Tucumán, más precisamente como empleado permanente de la Policía de Tucumán, con la categoría de Cabo, y cumpliendo tareas hasta su fallecimiento ocurrido el 02/11/2020.

Señala que el Cabo Ariel Argañaraz prestaba servicios en el Destacamento Soldado Tucumano, sito en calle Junín esquina Sarmiento de la localidad de Banda del Río Salí y que la mejor remuneración percibida correspondiente al mes de octubre de 2020 ascendía a \$57.338,22.

Sostiene que una vez iniciada la pandemia por Covid 19, las fuerzas de Seguridad fueron convocadas para prestar servicios y se encontraron exceptuadas durante toda la pandemia de las disposiciones del ASPO y del DISPO, por lo que el Sr. Argañaraz continuó prestando sus servicios con especial ahinco en forma periódica, permanente y regular, hasta que se enfermó el 23/10/2020.

Relata que el Sr. Argañaraz se contagia de la enfermedad Covid 19 mientras realizaba sus tareas normales y habituales como empleado de la policía de Tucumán, señala que se sintió mal el día 23/10/2020 y se realizó en el Hospital Eva Perón un test de detección de la enfermedad obteniendo como resultado DETECTABLE.

Afirma que fue internado en el Sanatorio Sarmiento el 23/10/2020, en el cual le informan al tercer día de internación que padecía neumonía bilateral por Covid y es trasladado a Unidad de Terapia Intensiva del nosocomio, donde pese a infructuosos esfuerzos del personal médico fallece el día 02/11/2020.

Asevera que la Policía de Tucumán denuncia el siniestro ante la ART CAJA POPULAR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, su Aseguradora, en fecha 05/11/2020 según surge de la misiva que recepciona su mandante, en clara contravención al art. 1 del Dcto. Ley 717/96 que expresamente ordena que: "dicha denuncia debe formularse de manera inmediata por parte del empleador".

Continúa diciendo que la Aseguradora remite CD del 19/11/2020 a la Sra. Sandra Paz, recibida el 20/11/2020, rechazando la cobertura por las siguientes razones: 1.- No estar vigente el ASPO en la Provincia de Tucumán al momento del contagio. 2. estar vigente el DISPO en la provincia de Tucumán al momento del contagio y no ser trabajador de la Salud.

Reitera que la contestación por CD es notificada a su mandante el día 20/11/20, es decir ya vencido el plazo de ley para rechazar el siniestro, por lo que debe tenérselo por aceptado.

Alega que también que por la función del Sr. Argañaraz como miembro de las fuerzas de Seguridad y conforme estudios médicos legales, el grado de exposición de dicho personal al igual que el de la Salud era hasta SIETE (7) veces más propenso que cualquier otra persona al contagio. Manifiesta que ante su fallecimiento por causa de esta **enfermedad profesional no listada**, resulta innecesaria la

intervención de las Comisiones médicas Jurisdiccionales y de la Comisión médica Central, pues la víctima ya no podrá ser sometido a ningún examen médico, por lo que deberá declararse inconstitucional el art. 6.2. de la ley 24.557 y de la Res. 367/2020 y/o cualquier otra norma que impida reclamar directamente ante la Justicia o que obligue a someterse a un trámite administrativo previo, para la determinación del carácter de enfermedad profesional no listada al Covid 19, que afectó al personal de las Fuerzas de Seguridad durante la prestación efectiva de servicios.

Afirma que ante la negativa de cobertura, la ART nunca abonó las prestaciones dinerarias que correspondían a su poderdante, lo cual motiva la presente acción.

Practica liquidación de los rubros reclamados, ofrece prueba documental, funda su derecho, efectúa reserva del caso federal y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Con fecha 30/09/2022 se apersona en la causa el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de septiembre 942/46 de esta ciudad, y en tal carácter contesta la demanda mediante presentación escrita ingresada en el expediente digital y solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

Reconoce que su mandante asegura los siniestros laborales que surjan o pudieran surgir con la empleadora del causante que resulta ser la POLICIA DE TUCUMAN.

Expresa que en virtud de dicho contrato, las partes contratantes se someten a lo normado por la ley 24.557 y sus reglamentaciones

Señala que las condiciones allí pactadas no podrían ser contrarias a lo dispuesto en la normativa precitada y en especial al contrato modelo de afiliación aprobado por la Resolución 39/96 y su modificatoria 47/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, por lo que los derechos y obligaciones de las partes deberán valorarse dentro del marco normativo (ley 24.557, decretos reglamentarios, contrato de afiliación).

Expresado esto y luego de las negativas en general y en particular de los hechos expuestos en la demanda, procede a dar su versión de los hechos, dice que el causante Sr. Argañaraz prestaba tareas como Policía de la provincia de Tucumán y reconoce que su mandante asegura los siniestros laborales que surjan o pudieran surgir con la empleadora del causante que resulta ser la POLICIA DE TUCUMAN.

Por otro lado, alega que la cobertura de COVID 19, es considerada como enfermedad profesional siempre y cuando se encuentre declarado el AISLAMIENTO social preventivo y obligatorio en la jurisdicción donde el trabajador prestaba tareas.

En este orden de ideas, manifiesta que al momento en que el causante contrae la enfermedad, la provincia de Tucumán (para quien el causante prestaba tareas) no se encontraba en dicha etapa de la pandemia, sino que estaba declarado el Distanciamiento Social, Preventivo y obligatorio, por tanto la enfermedad NO podía considerarse laboral, máxime cuando el trabajador no era un trabajador de la salud, única función que se encontraba dentro del listado de trabajadores a los cuales cubría el COVID como enfermedad profesional dentro de la etapa de la pandemia en la que nos encontrábamos al momento en que el Sr. Argañaraz contrae la enfermedad.

Afirma que ante tal situación su mandante notifica al trabajador del rechazo de la enfermedad como profesional, y que no resultaba procedente la cobertura pretendida, todo ello mediante CD del 19/11/2020 que adjunta como prueba.

Reconoce el hecho de que el Sr Argañaraz fallece el 02/11/2020.

Alega que el causante no sufrió una enfermedad profesional y menos aun que la misma tenga relación de causalidad con las tareas prestadas para la empleadora. Aduce que no existen elementos probatorios que permitan suponer que el Sr. Argañaraz haya contraído la enfermedad denunciada en su ámbito laboral.

Sostiene que estas enfermedades son INCULPABLES y ESTAN AJENAS DE LA COBERTURA ASEGURATIVA OTORGADA POR SU MANDANTE.

Expresa que la cobertura asegurativa otorgada por su poderdante son las señaladas en el art. 6 de la ley 24557, es decir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el art. 6 de la ley 24.557.

Opone Defensa de Falta de Legitimación Pasiva de su mandante alegando que no está obligada a la cobertura de aquellas enfermedades NO incluídas en el Decreto PEN 658/96 o las enfermedades de carácter inculpables.

Alega que para atribuir el caracter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta algunos elementos que permiten diferenciarlas de las enfermedades comunes: -Agente: debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades pueda producir un daño a la salud...-Exposición: debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente sea capaz de provocar el daño a la salud....-Enfermedad: debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos...o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes....-Relación de causalidad: deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico...que permitan establecer una asociación de causa efecto entre la patología y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas más arriba".

Asevera que de existir patología, la misma es de neto carácter extra-laboral, y se trataría de una enfermedad sin relación alguna con el ambiente laboral en el que desarrollaba sus tareas el causante para la empleadora.

Se trata entonces de una defensa de falta de legitimación pasiva que opone la Aseguradora que representa, declinando toda responsabilidad reparatoria, para el supuesto que sean acogidas las pretensiones de la accionante en el marco invocado por ella.

Sostiene que en el presente caso, la patología denunciada en la demanda no reviste el caracter de "profesional" y por lo tanto no resulta amparada por el contrato de afiliación celebrado con el empleador, tal como se ha manifestado.

Opone defensa de falta de acción e improcedencia del reclamo en sede judicial, por no existir causa legal ni contractual alguna que permita condenar a su representada por el reclamo interpuesto por la actora, por los fundamentos que allí expresa y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Al contestar demanda alega respecto del pedido de aplicación de intereses y rechaza los pretendidos por la parte actora.

Señala que al haber omitido el accionante ajustar su conducta a las prescripciones de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, no se ha verificado el supuesto que -conforme la normativa en que se funda la acción- confiere al trabajador el derecho de percibir las prestaciones que fija la ley (dictamen de Comisión médica, Juzgado Federal o Comisión médica Central que declare la existencia de un accidente laboral o enfermedad profesional y fije un porcentual de incapacidad laborativa) y en la medida de las obligaciones impuestas por esa normativa legal.

En consecuencia al omitirse la aplicación de la normativa en que se funda la acción deducida por la actora, tal decisición no resultaría una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias particulares de la causa, violándose el principio de congruencia, el de legalidad y de porpiedad de su mandante.

De tal forma que no se podría obligar a su mandante a pagar otra cosa que no fueran las prestaciones dinerarias fijadas por la LRT.

La normativa citada no indica la imposición de intereses sino hasta tanto transcurrieran 15 días de la notificación del dictamen de la comisión médica y tal dictamen hubiera sido consentido por las partes.

Por lo expuesto corresponde el rechazo de aplicación de intereses y en consecuencia de la presente demanda, lo que así se solicita.

Contesta planteo de inconstitucionalidades por las razones que allí expone a las que me remito en honor a la brevedad.

Desconoce la prueba documental: niega en forma específica la autenticidad de cada uno de los instrumentos acompañados por la parte actora con la demanda.

Impugna planilla. Solicita que se le otorgue el plazo del art. 56 2do párrafo del CPL para acompañar la prueba documental -La que finalmente no adjunta en autos-. Hace reserva del Caso Federal. Solicita que se rechace la demanda, en lo que a su mandante se refiere, con expresa imposición de costas.

Es relevante señalar que el 02/12/22 se hace efectivo el apercibimiento del art. 56 del CPL y se tiene por decaido el derecho de la demandada de presentar prueba documental en la presente litis.

Que el 12/04/23 presenta dictámen médico el perito médico oficial el Dr. Sebastián Area, a cuyo informe me remito. El mismo no fue impugnado por las partes.

El 04/05/23 se abre la causa a prueba, y se celebra la audiencia del art. 71 del CPL en fecha 19/08/23, la que se tiene por intentada y fracasada ante la incomparecencia de la demandada.

En 07/02/24 renuncia al patrocinio letrado el Dr. Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la demandada.

Habiendo sido notificada en tiempo y forma la accionada para estar a derecho, y no habiendo comparecido con otro letrado apoderado pro decreto del 29/02/24 se le hace efectivo el apercibimiento del art 22 del CPL.

En fecha 13/03/2024 informa el Actuario respecto a la actividad probatoria de las partes indicando que la parte actora ofreció: 1) Prueba Instrumental: producida; 2) Prueba informativa: producida; 3) Prueba pericial médica: producida; 4) prueba testimonial: parcialmente producida. La demandada no ofreció pruebas.

En fecha 24/03/24 alega la parte actora, no haciéndolo la demandada.

El 02/05/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la la nominación.

Finalmente, por proveído del 07/05/2024 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las posiciones plasmadas en los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exhentos de prueba, los siguientes: 1) El fallecimiento del Sr. Ariel Leonardo Argañaraz ocurrido en fecha 02/11/2020. 2) Que el sr. Ariel Argañaraz prestaba tareas bajo relación de dependencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, más precisamente en la Policia de la Provincia de Tucumán, desde el año 2005, tal como fuera reconocido expresamente en autos por la demandada en su responde. 3) la existencia de un contrato de seguro mediante el cual la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, brinda cobertura a los siniestro laborales que surjan o pudieran surgir con la empleadora del causante, es decir que brinda cobertura sobre riesgos del trabajo a los dependientes de la POLICIA DE TUCUMAN, así como la vigencia de dicha cobertura durante la época de los hechos debatidos 4) Que el empleador del Sr. Argañaraz realizó la denuncia ante la ART del fallecimiento de su dependiente el Sr. Argañaraz 5) Que ante la denuncia del siniestro por la empleadora, la Caja de ahorros de la Provincia de Tucumán ART notifica a la actora del rechazo del carácter profesional de la enfermedad, y rechaza la procedencia de la cobertura pretendida, todo ello por CD de fecha 19/11/2020.

En función de los posiciones de las partes expuestas en las resultas, las cuestiones controvertidas sobre las corresponde expedirme son las siguientes: 1) Inconstitucionalidad de los arts. 6.2; 21 y 46 inc.1 de la Ley 24.557, del DNU 669/2019 y del DNU 327/2020. 2) legitimación activa de la Sra. Sandra Mabel Paz, en su carácter de cónyuge supérstite de Ariel Leonardo Argañaraz, 3) si el Sr. Ariel Leonardo Argañaraz falleció el 02/11/2020 como consecuencia de covid 19. En ese caso, si la enfermedad que padeció (Covid 19) tiene el carácter de enfermedad profesional no listada y si en consecuencia era obligatoria su cobertura por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo demandada. 4) Excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada. En su caso, la procedencia de las prestaciones dinerarias reclamadas. Intereses; 5) costas y honorarios.

II - Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1.- La parte actora acompaña: a) recibos de haberes del Sr. Ariel Leonardo Argañaraz expedidos por su empleadora la POLICIA DE TUCUMAN; b) Informe de resultado expedido por el SIPROSA, Hospital Eva Peron, Servicio de Microbiología, de Isopado, Test rápido para detección de AG para COVID 19, de fecha 23/10/2020, realizado al Sr. Ariel Argañaraz, DNI 23.919.433, con resultado DETECTABLE; c) Acta de defunción del 02/11/2020 del Sr. Ariel Argañaraz; y Acta de Matrimonio celebrado entre el Sr. Ariel Argañaraz y la Sra. Sandra Mabel Paz; d) carta documento atribuida a la demandada, de fecha 19/11/2020 d) Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Al contestar demanda, la accionada desconoce esta prueba documental, negando la validez y autenticidad de toda ella.

Respecto a la documental impugnada por la accionada, corresponde señalar lo siguiente:

Respecto de los recibos de haberes del Sr Ariel Argañaraz ,cabe señalar que si bien fueron desconocidos en cuanto a su validez y autenticidad por la demandada, obra en el cuaderno de prueba informativa de la actora nº 2 la contestación de oficio remitido por este Juzgado a la Policía de Tucumán, en el que remite copias autenticadas de los recibos de haberes del Sr. Ariel Argañaraz. En consecuencia, se consideran auténticos y válidos los mismos y serán valorados para la resolución de la causa. Así lo declaro.

El Hospital Eva Perón informa que el 23/10/20 se realizó al Sr. Ariel Argañaraz, DNI 23.919.433 el Test rápido para detección de AG para COVID 19, con resultado DETECTABLE. Por lo tanto será considerado para resolver estos actuados.

El Acta de Matrimonio celebrado entre Sandra Mabel Paz y Ariel Leonardo Argañaraz el 03 de julio de 1998, que fue validada en cuanto a su autenticidad por Informe del Archivo General de la provincia, que adjunta copia auténtica del Acta mencionada, por lo que será considerada para la resolución de la causa. Así lo declaro.

Respecto a la carta documento atribuida a la demandada, de fecha 19/11/2020, obra en cuaderno n° 2 de la actora respuesta del Correo Argentino que informa que la carta documento es auténtica y señala como fecha de imposición el 19/11/2020 y de entrega el 20/11/2020, recibida por Sandra Paz. Por lo que se declara auténtica, se tiene por recepcionada y será considerada para el dictado de la presente sentencia.

Los informes no fueron impungnados por las partes.

1.2.- La parte demandada no adjunta prueba documental .

2. Prueba informativa (C.A.2):

Además de los informes antes citados en el punto precedente, Obra en el cuaderno nº 2 de la actora informe del Sanatorio Sarmiento SRL que remite Historia Clínica del Sr. Ariel Leonardo Argañaraz, con fecha de ingreso o de internación el 23/10/2020, en la que consta que fue un paciente sin patologías previas, que fue tratado por COVID 19 y que luego de agravarse su cuadro clinico por neumonía bilateral e insuficiencia respiratoria como consecuencia del Covid 19, fallece el día 02/11/2020 en ese nosocomio. Este informe no fue impugnado por las partes y será considerado para la resolución de la causa. Así lo declaro

3.- Prueba Pericial Médica (C-A-3): la parte actora ofrece esta prueba a fin que el perito médico proceda a determinar si el Sr. Ariel Argañaraz se contagió de COVID 19 con motivo o en ocasión del trabajo (determine el carácter profesional de la enfermedad Covid 19).

Que en fecha 28/09/23 presenta su dictamen el perito médico oficial designado en autos, Dr. Adrián Cunio M.P. 5126.

El experto luego de evaluar los antecedentes médicos laborales, y antecedentes personales y de la documentación obrante en autos expresa en CONSIDERACIONES MEDICO - LABORALES: que el paciente **Argañaraz**, **Ariel Leonardo** según demanda ingresó a trabajar como policía dependiente del Ministerio de Seguridad hace unos 18 años. Refiere que en autos denuncia enfermedad profesional secundaria a COVID que generó su óbito el 02/11/2020.

Maniesta que habiendo examinado certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, el Sr. Argañaraz se encontraba trabajando con funciones como policía, incluido como personal esencial y comprendidas dentro de lo decretado por Poder Ejecutivo Nacional. No se aporta documentación o certificados que indiquen que el Sr Argañaraz correspondía al grupo de personas de riesgo ante infecciones por Covid-19. La realización de tareas en el lugar de trabajo con medidas de protección disminuye la posibilidad de contagio, pero por las características epidemiológicas de pandemia Covid 19 no puede neutralizarla de manera completa, existiendo más riesgo de contraer la enfermedad en el personal con mayor exposición en contacto con el público. La demanda aduce patología laboral por COVID, durante pandemia de COVID. El mecanismo de la patología encontrada se corresponde a criterio de este perito con mecanismo asociado al trabajo por encontrarse cumpliendo funciones como personal esencial. Señala que a su criterio el mecanismo infeccioso está asociado al trabajo por encontrarse cumpliendo funciones como personal esencial y Concluye que el Sr. Argañaraz Ariel Leonardo presentó óbito por Shock séptico, secundario a Neumonía bilateral por COVID. El mecanismo de esta patología es coincidente con relación atribuible al trabajo como personal esencial.

Cabe destacar que el dictamen pericial médico no fue impugnado por las partes. Asi también que en la pericia médica previa el dr. Sebastián Área informó que el sr. Argañaraz falleció por COVID.

4.-Prueba testimonial (C.A4):

En este cuaderno compareció a prestar declaración el testigo **Ponce Néstor Fabián** ofrecido por la parte actora, quien dijo no estar comprendido en las generales de la ley y respondió a tenor del interrogatorio propuesto lo siguiente: Expuso que el Sr. Argañaraz Ariel trabajaba en el Destacamento del Barrio Soldado Maldonado, Banda del Río Salí, dando razón de sus dichos manifestó que lo sabe porque lo veía siempre ahí cuando iba y venía de su trabajo pasaba por el destacamento. Al ser requerido para que diga si sabe cuales eran las tareas del Sr. Argañaraz, expuso que en el destacamento hacen denuncias, también se hacen recorridas por el Barrio, allanamientos. Al ser interrogado para que diga si sabe y le consta donde se contagió el Sr. Argañaraz de covid 19 manifiestó que trabajando, porque siempre lo veía en el destacamento y ahí siempre estaban con gente, haciendo denuncias, todo lo que hacen en el destacamento, la tarea policial. Respecto a si es de públicio y notorio respondió que sí, que todo el barrio lo sabía.

Cabe destacar que el testigo no fue tachado por las partes. Sus dichos serán valorados en forma integral con la restante prueba producida en autos.

No existen otras pruebas que resulten conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

Primera cuestión:

En su demanda, la actora plantea la inconstitucionalidad de distintas normas de la Ley de Riesgos del Trabajo.

De los términos de la demanda se desprende que la actora Sra. Sandra Paz, en el carácter de cónyuge supérstite de Ariel Argañaraz, reclama el cobro de una suma de dinero en concepto de las prestaciones dinerarias prevista en el art. 15 inc. 2 de la Ley 24.557 (en adelante LRT), art 11 4 c) y ART 3 de la ley 26.773 por la enfermedad profesional no listada Covid 19 que derivó en la muerte del trabajador el 02/11/2020. Alega que no efectuó trámite previo ante la Comisión médica nº 1 de su jurisdicción, ni en la Comisión médica Central, manifestando que las comisiones médicas carecen de competencia para intervenir y pronunciarse en caso de fallecimiento del trabajador, por lo que sus derecho habientes están habilitados para interponer esta acción judicial en forma directa.

A tal efecto, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 6.2, 21, y 46 inc. 1 de la LRT, de los DNU 367/20 y del Decreto 669/2019, esto es, del conjunto de normas que exigen al trabajador siniestrado seguir el trámite ante las Comisiones Médicas como requisito previo a iniciar la acción judicial en el fuero federal, frente a la discrepancia que existen entre la ART accionada y la actora respecto al carácter de la enfermedad que padeciera el Sr. Ariel Argañaraz. Sustanciadas las inconstitucionalidades mediante el traslado de la demanda, la accionada contesta con argumentos allí expuestos, oponiéndose a la procedencia del planteo.

Por presentación del 02/05/2024 la Sra. Agente Fiscal emitió dictamen.

En coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y en virtud a los argumentos expuestos por la Sra. Agente Fiscal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 46 inc. 1 de la Ley 24.557, cabe destacar que el art. 14 de la ley 27.348 modificó el art. 46 de la ley 24.557 y suprimió la competencia de la justicia Federal, sustituyéndola por la justicia ordinaria (cfr. con el precedente "Castillo" de la CSJN) .por lo que el actual art. 46 de la LRT no contiene violación a la garantía del juez natural, por lo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma

Sobre la inconstitucionalidad del arts 21 de la LRT expresa: "Cabe poner de resalto que los art. 8, 21, 22 de la LRT versan sobre las facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión médica Central creadas por la ley 24241 para la determinación y revisión de incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias. Por ello, a pesar de no haber sido solicitada la inconstitucionalidad del art. 8 y 22 de la LRT será analizada en conjunto con las restantes.", procediendo al análisis de las normas en crisis al que me remito en honor a la brevedad.

Compartiendo el criterio del Ministerio Público declaro que estas normas resultan inaplicables al presente caso, por los fundamentos expuestos en su dictamen.

De igual modo, adhiero a los fundamentos brindados por la Sra Agente Fiscal respecto al análisis de la inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24.557 y declaro que en consecunecia de lo manifestado por la misma, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2a y 2 b de la ley 24.557, DNU 658/96, art. 2 del Dnu 1278/2000, art 2. del DNU 410/01 y art. 2 y 3 del DNU 49/14. Así lo declaro.

Respecto a la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, adhiero a lo dictaminado por la Sra Agente Fiscal y cuyos fundamentos tengo por reproducidos en honor a la brevedad.

El decreto antes citado ha sido declarado inconstitucional por su procedimiento de sanción y su contenido sustancial. Así en el sub lite surge claramente que la aplicación de los arts. 1 y 3 vulneran principios constitucionales.

Los arts. impugnados modifican el segundo párrafo del art. 12 de la SRT conforme la ley 27348, que había sumado un interés adicional a la indemnización, el que debía calcularse conforme la tasa activa del Banco Nación y resultaba más favorable a los trabajadores.

En relación a la inconstitucionalidad del DNU 367/20 la Agente Fiscal expresa que en el caso, y sin perjuicio de que la actora se limita a impugnar de manera genérica la norma sin demostrar cómo le ocasiona una afectación concreta y diferenciada a su pretensión, no se advierte gravamen alguno que motive su pronunciamiento al respecto sobre esta normativa puesta en crisis, por lo que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 6.inc. 2 a y b de la ley 24.557, DNU 638/96, art 2 del DNU 1278/00 y art 2 del DNU 410/01 y art. 2 y 3 del DNU 49/14.

Asimismo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del DNU 669/2019 y disponer la inaplicabilidad de tales normas en el presente caso, estableciendo la competencia de este juzgado para entender en la presente causa. Así lo declaro.

Por otra parte, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 367/20, por lo considerado. Así lo declaro.

En cuanto a la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, corresponde realizar una interpretación del asunto conforme al texto constitucional, que en su art. 14 bis hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante los principios de no regresión del art. 75 inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece una obligación para los Estados de legislar una mejora continua de los derechos de las personas en el ámbito de su derecho interno, por lo que entiendo que los jueces estamos llamados a tutelar y dar efectividad operativa, inmediata y efectiva a los derechos humanos fundamentales.

Al presente caso resulta aplicable la Ley N° 27.348, por lo que cobra importancia el art. 11 de la mencionada ley que establece que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación.

Expresamente dice que: "Ingreso base: Establécese respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1° A los fines del cálculo del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT - por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuere menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE"

Por su parte el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT estipula que "a los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

De ello se deduce que este concepto de salario establecido en el Convenio n° 95 de la OIT es mucho más amplio que el establecido por el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT). De manera tal que en virtud del principio de progresividad, no es posible volver hacia atrás en el logrado avance del reconocimiento de derechos que trajo aparejado tanto tiempo y esfuerzo.

Que siendo de aplicación el art. 11 de la ley 27.348 y que así se efectuará el cálculo para determinar el valor de las indemnizaciones que resulten procedentes en la presente sentencia, resulta inoficioso expedirme en relación a la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas planteada por la actora. Así lo declaro

Segunda cuestión: Legitimación activa de Sandra M. Paz

Teniendo en cuenta que el examen de la legitimación procesal por el órgano judicial resulta ineludible para poder recién ingresar a juzgar sobre la procedencia de la pretensión, se torna necesario abordar la legitimación activa de la Sra Sandra Mabel Paz para iniciar la presente acción, en su carácter de cónyuge supérstite del trabajador fallecido Ariel Leonardo Argañaraz, lo que en el caso implica definir si la misma ostenta el carácter de derechohabiente que la ley exige para acceder a las prestaciones de la LRT.

Para resolver estra cuestión considero necesario puntualizar que -de acuerdo a la posición esgrimida en el escrito de responde- la demandada no cuestionó expresamente la legitimación activa de la Sra. Sandra Mabel Paz en su carácter de cónyuge del causante, vínculo que surge además corroborado del Acta de Matrimonio celebrado entre Sandra Mabel Paz y Ariel Leonardo Argañaraz el 03 de julio de 1998, adjuntada por la parte actora, declarada auténtica en la presente sentencia.

Es dable destacar que la demandada en su responde NO niega la calidad de cónyuge supérstite a la actora Sra. Sandra Mabel Paz del Sr. Ariel Argañaraz, ni el carácter de causahabiente en los términos del art. 18 de la LRT y el art. 53 de la ley 24.241.

Así también que el planteo de falta de legitimación de la accionada en su responde, se refiere a la falta de legitimación pasiva de su mandante para ser parte demandada en el presente juicio, no de legitimación activa de la Sra Sandra Paz.

En consecuencia de acuerdo a las constancias probatorias del proceso, resulta legitimada para el reclamo de los créditos objeto del proceso la Sra. Sandra Mabel Paz, en el carácter de cónyuge supérstite de Ariel Argañaraz y conforme con lo establecido en el art.18 de la LRT y el art 53 de la ley 24.241. Así lo declaro.

Tercera cuestion:

Corresponde en esta instancia determinar si el Sr. Ariel Leonardo Argañaraz falleció el 02/11/2020 como consecuencia de covid 19, si esta patología (COVID 19) tiene el carácter de enfermedad profesional no listada y si en consecuencia es obligatoria su cobertura por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo demandada.

En la presente causa la parte actora Sra. Sandra Mabel Paz invocando el carácter de derecho habiente del causante Sr. Ariel Leonardo Argañaraz, quien falleció el 02/11/2020, reclama el pago de prestaciones dinerarias del régimen de riesgos de trabajo. En esa línea, asevera que el Sr. Ariel Argañaraz se desempeñó como personal esencial durante la pandemia del covid 19 y que durante la prestación de sus tareas, contrajo covid 19, enfermedad que desencadenó en su fallecimiento. Sostiene el caracter de enfermedad profesional del covid 19 y que la demandada debe abonar las prestaciones dinerarias establecidas en la Ley de Riesgos de Trabajo, normas complementarias o reglamentarias.

La demandada por su parte, se opone al progreso de la pretensión aseverando que el Sr. Argañaraz no padecía una enfermedad profesional y que se contagió durante la etapa de la pandemia en que se estableció el DISPO o distanciamiento social, preventivo, obligatorio, que además no pertenecía al personal de la Salud, por lo que la cobertura no era procedente, siendo notificada la parte actora en tal sentido.

Planteadas así las posiciones de las partes, cabe señalar que para la resolución del caso resulta aplicable el Régimen de Riesgos de trabajo constituído por la ley 24.557, decretos reglamentarios, normas modificatorias y DNU 367/2020, Decreto 782/20 Nacional y Decreto 20/20 provincial.

Cabe recordar que en la presente resolución se ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, es decir que se ha considerado que la actora no estaba obligada a realizar el trámite administrativo previo ante la Comisión jurisdiccional o la Comisión médica Central en forma previa y obligatoria a iniciar esta acción judicial, esto es que está habilitada a la acción judicial directa.

En razón de ello, este Magistrado deberá determinar el carácter de enfermedad profesional del covid 19, el nexo causal directo de esta patología con las tareas desempeñadas y la procedencia de las prestaciones dinerarias

Es relevante destacar que el art. 18 de la LRT en su aprtado 1) establece: "Los derechohabientes del trabajador ...accederán a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto ". A su vez el art. 3 de la ley 26.773 prevé: "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes)percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnziación adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma".

De las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la cuestión tengo por acreditados los siguientes hechos:

Que el Sr. Ariel Argañaraz se desempeñó como personal dependiente de la Policía de de Tucumán. Hecho reconocido por la demandada y que surge acreditado por los recibos de haberes acompañados por la actora con la demanda los que fueron declarados auténticos en la presente sentencia.

Así también que trabajó durante la pandemia en la etapa del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio dispuesto por DNU 260/2020 y 297/20 y subsiguientes prórrogas y normas complementarias del Poder Ejecutivo Nacional desde marzo del 2020. Hecho éste que no fue objetado o desconocido por la demandada, quien no produjo prueba en contrario.

-Del dictamen médico presentado en el principal por el perito Sebastián Area, y luego de estudiar los Antecedentes médicos legales y compulsada la documentación presentada en el juicio surge que el actor Ariel Leandro Argañaraz DNI 23.919.433 ingresó en fecha 2005 trabajar como empleado público de la Provincia de Tucumán, (empleado permanente de la Policía de Tucumán) hasta su fallecimiento. Asimismo que prestaba servicios en el Destacamento Soldado Tucumano, y una vez iniciada la pandemia, las fuerzas de seguridad son convocadas para prestar servicios y se encontraron exceptuados durante toda la pandemia según las disposiciones que regian. El Sr. Argañaraz comenzo con síntomas y en el Hospital Eva Perón se realiza test rápido de detección, obteniendo como resultado DETECTABLE, es internado en el Santorio Sarmiento donde luego de un par de dias de internación se le diagnostica neumonia bilateral, y a pesar de los esfuerzos fallece el día 02/11/2020. Así también manifiesta el profesional que los **Examenes complementarios** presentados y que sirven de prueba para realizar su pericia son: 1 – Informe laboratorio Hospital . Eva Peron de fecha 23/10/20. Ag covid 19:detectable ..." . 2.- Así también, la Historia clinica del Sanatorio Sarmiento de la que se desprende que el Sr. Argañaraz ".ingresó con fecha de ingreso 28/10/20 . con diagnostico de insuficiencia respiratoria y de covid 19, . con ingreso a ARM " y el 3 - certificado de defuncion de fecha 10/11/20, le permiten atrribar a las siguientes "CONCLUSIONES: Según documentacion presentada a criterio de este perito el actor, presentó cuadro de covid 19 que le produjo el óbito." Al efectuar las aclaraciones solicitadas por el apoderado de la actora expresa que: "A criterio de este perito, el actor por la naturaleza de su trabajo como policía se encontraba comprendido en tiempo de pandemia como personal esencial y según consta en los informes obrantes se contagió y falleció por covid en época de pandemia".

Corroborando lo dictaminado por el Dr. Sebastián Area, obra en autos el dictamen médico del perito oficial **Dr.** Adrián Cunio, quien luego de evaluar los antecedentes médicos laborales, personales y la documentación obrante en autos, expresa que el paciente **Argañaraz**, **Ariel Leonardo** ingresó a

trabajar como policía dependiente del Ministerio de Seguridad hace unos 18 años. Refiere que en autos denuncia enfermedad profesional, COVID 19 que generó su óbito el 02/11/2020.

Manifiesta que habiendo examinado certificaciones médicas y estudios complementarios obrantes en autos, el Sr. Argañaraz se encontraba trabajando con funciones como policía, incluido como personal esencial y comprendidas dentro de lo decretado por Poder Ejecutivo Nacional. No se aporta documentación o certificados que indiquen que el Sr Argañaraz correspondía al grupo de personas de riesgo ante infecciones por Covid-19. La realización de tareas en el lugar de trabajo con medidas de protección disminuye la posibilidad de contagio, pero por las características epidemiológicas de pandemia Covid 19 no puede neutralizarla de manera completa, existiendo más riesgo de contraer la enfermedad en el personal con mayor exposición en contacto con el público. La demandante aduce patología laboral por COVID, durante pandemia de COVID. El mecanismo de la patología encontrada se corresponde a criterio de este perito con mecanismo asociado al trabajo por encontrarse cumpliendo funciones como personal esencial. Señala que a su criterio el mecanismo infeccioso está asociado al trabajo por encontrarse cumpliendo funciones como personal esencial. Concluye el experto que a su criterio el Sr. Argañaraz Ariel Leonardo presentó óbito por Shock séptico, secundario a Neumonía bilateral por COVID. El mecanismo de esta patología es coincidente con relación atribuible al trabajo como personal esencial.

Es dable destacar que las conclusiones de los peritos médicos Area y Cunio no fueron impugnadas u objetadas por la demandada, de modo que las mismas llegan firme a la instancia del dictado de la presente Resolución.

La prestación de tareas del Sr. Ariel Argañaraz en su lugar de trabajo durante la pandemia, el destacamento policial al que concurría habitualmente, también fue acreditado con el testimonio del Sr. Néstor Fabián Ponce (C.A.4), quien expuso que el Sr. Argañaraz Ariel trabajaba en el Destacamento del Barrio Soldado Maldonado, Banda del Río Salí, dando razón de sus dichos manifestó que lo sabe porque lo veía siempre ahí, porque es vecino del barrio y cuando iba y venía de su trabajo pasaba por el destacamento y veía trabajando al Sr. Argañaraz. Al ser requerido para que diga si sabe cuales eran las tareas del Sr. Argañaraz, explicó que en el destacamento hacen denuncias, también se hacen recorridas por el Barrio, allanamientos. Al ser interrogado para que diga si sabe y le consta donde se contagió el Sr. Argañaraz de covid 19 manifiestó que "trabajando", porque siempre lo veía en el destacamento y ahí siempre estaban con gente, haciendo denuncias, todo lo que hacen en el destacamento, la tarea policial. Al responder si es de público y notorio dijo que sí, que todo el barrio lo sabe.

En consecuencia, de la prueba documental adjuntada en el presente caso y declarada auténtica en la presente sentencia; y de los dictámenes emitidos por los peritos médicos oficiales Dr Sebastián Area y Dr. Adrián Cunio, cabe considerar acreditado que el fallecimiento del Sr. Ariel Argañaraz se produjo en fecha 02/11/2020 y que falleció como consecuencia de haber contraído Covid 19, mientras prestaba servicios "esenciales" bajo dependencia de la Policía de Tucumán, habiendo prestado servicios como personal de seguridad pública, como policía del Destacamento en Barrio Soldado Maldonado en Banda del Río Salí y que dicha enfermedad tiene nexo causal con su trabajo.

Ello surge probado con las conclusiones de los peritos médicos oficiales brindadas en autos -no impugnadas por la demandada- quienes informaron que: "El mecanismo de esta patología es coincidente con relación atribuible al trabajo como personal esencial" (dr Adrián Cunio). Y que "por la naturaleza de su trabajo como policía se encontraba comprendido en tiempo de pandemia como personal esencial y según consta en los informes obrantes en autos se contagió y falleció por covid en época de pandemia" (Dr Sebastián Area).

Por otra parte, cabe considerar acreditado que el Sr. Argañaraz comenzó a sentir síntomas de la enfermedad el 23/10/2020 y tras hacerse el hisopado o test rápido para detectar Covid 19 con resultado positivo o DETECTABLE, con lo que se confirmó que padecía el virus el 23/10/2020, -según consta en Informe del Hospital Eva Perón, y de la Historia Clínica remitida por el Sanatorio Sarmiento acompañados en autos con la demanda-- fecha en la cual debe situarse la primera manifestación invalidante de la contingencia o enfermedad de Covid 19 que padeció el Sr. Ariel Argañaraz.

Debe tenerse presente que ha quedado acreditada la prestación de tareas del Sr. Argañaraz durante el periodo de ASPO que fue instituido por decretos 260/2020 y 297/20 y siguientes en todo el territorio nacional y en la provincia de Tucumán, como así también la relación causal entre la afección por covid 19 con el desemepño de sus funciones laborales.

Respecto al marco normativo, cabe destacar que a raíz de la pandemia y durante ese periodo el Sr. Argañaraz fue declarado personal esencial (como perteneciente a las fuerzas de seguridad) quedando dispensado de cumplir con el ASPO, Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Siendo que como consecuencia de esta dispensa legal el personal de salud y el de seguridad -como lo fue el Sr. Argañaraz- contrajeron la enfermedad por estar expuestos al agente de riesgo biológico pues, por su condición de policía estuvo en forma reiterada en contacto con un sinnumero de personas que pudieron estar enfermas de covid 19, existiendo por tanto una relación directa entre la enfermedad y la actividad desplegada.

Asi las cosas, corresponde analizar el DNU 397/20 a fin de determinar si corresponde al accionante

Cabe destacar que durante este periodo de la pandemia en el que se estableció por decreto 297/20 la medida de "Aislamiento Social Preventivo Obligatorio", la situación demandaba medidas preventivas de restricciones a la circulación y por otro lado, el funcionamiento de las actividades esenciales. Es en este contexto que el PEN mediante decreto 367/20 dispuso considerar al covid 19 -en base a una presunción de pleno derecho- como una enfermedad profesional no listada respecto de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes excluidos mediante dispensa legal -y con el fin de realizar actividades esenciales-, del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio ordenado por el decreto 297/20 y demás normas complementarias mientras se encontraba vigente la medida de aislamiento oportunamente dispuesta.

Es importante subrayar que el **decreto de necesidad y urgencia n**° 367/20 establece: "*la enfermedad covid 19 se encuentra considerada presuntivamente una enfermedad de carácter profesional no listada*, en los términos del apartado 2 inc, b) del art. 6 de la ley 24.557 respecto de los trabajadores dependientes excluidos mediante disposición legal, y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) ordenado por el decreto 297/20 y sus normas complementarias, mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el art. 4 del presente decreto".

Es preciso manifestar que en razón de lo establecido por el decreto 367/20 de fecha 13/04/2020 éste creó una nueva categoría dentro de las contingencias resarcibles del sistema de riesgos del trabajo, al otorgar al SARS-COVID 19, el trato de una enfermedad profesional no listada, considerando a los trabajadores esenciales contagiados de covid 19 como padecientes de una enfermedad presuntivamente profesional, pero solo para el caso concreto, sin alterar el listado respecto de los trabajadores dependientes que no hayan sido excluidos mediante disposición legal del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio.

El citado decreto dispone que *el personal de la sanidad y seguridad se encuentran comprendidos dentro de las actividades esenciales, excluidos de la dispensa legal de aislamiento, del ASPO. Para decirlo claramente estuvieron obligados a prestar servicios y por las características* de sus tareas y actividades, altamente expuestos al contagio del SRS-COVID 19.

En nuestra provincia el ASPO estuvo vigente desde el dictado del DNU 297/20 hasta junio de 2020, época en que empezó a regir el el DNU 520/20 que estableció el DISPO para las jurisdicciones en las que no existía circulación comunitaria del virus, quedando alcanzados todos los departamentos de la provincia de Tucumán. Sin embargo debido al agravamiento de la situación epidemiologica en algunos sectores del país se estableció nuevamente la medida de ASPO. En nuestra provincia por decreto 20/2020 se estableció en su Art. 1°: Tomese conocimiento del DNU 792/20 que establece el régimen aplicable para las medidas de "aislamiento social preventivo y obligatorio" y "distanciamiento social preventivo y obligatorio" desde el día 12 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2020 inclusive. Y en el art. 3° "Suspéndase en todo el territorio de la provincia, la aplicación de lo dispuesto por el art. 19 del DNU 792/20. El Ministerio de salud Pública de la provincia determinará en atención a las condiciones epidemiológicas y en base a la evaluación del riesgo, la oportunidad del levantamiento de esta medida. Recobraba así entonces la virtualidad la presunción del DNU 367/20.

La reseña anterior resulta relevante, puesto que según se comprueba en autos la afección por Covid 19 del Sr. Argañaraz se evidenció el 23/10/2020 -primera manifestación invalidante- y se constató mediante el Test de virología en 23/10/2020, es decir durante la vigencia del ASPO establecida para la provincia de Tucumán por el Decreto 20/2020. Con lo cual resultaban aplicables las disposiciones del DNU 367/20

En razón de lo expuesto, y las pruebas pertinentes analizadas y de lo dispuesto por ley 24.557 y decreto 367/2020 considero acreditado en autos que el Sr. Ariel Argañaraz falleció el 02/11/2020 como consecuencia de haber contraído el virus Covid 19, en ocasión de su trabajo, mientras prestaba servicios como personal esencial en su carácter de miembro de la fuerza de seguridad provinvial, en su condición de policía de la provincia de Tucumán, patología que -según lo dictaminaron los peritos médicos oficiales, sin impugnación o prueba en contrario de la demandadaguarda nexo causal directo con las tareas desempeñadas, por lo que debe ser declarado como una enfermedad profesional no listada en los términos del art. 6 de la ley 24.557 y del decreto 367/20. En consecuencia la demandada se encontraba (y se encuentra) obligada al pago de las prestaciones dinerarias reclamadas en esta causa, por lo que corresponde admitir la pretensión de la actora. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde condenar a la ART demandada a pagarle a la actora Sr. Sandra Mabel Paz en su carácter de derechohabiente -cónyuge supérstite- del Sr. Ariel Leonardo Argañaraz, las prestaciones dinerarias establecidas en la ley especial (art 18 y art. 26 ley 24,557).

En razón de lo declarado, corresponde RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva y de falta de acción deducido por la parte demandada. Así lo declaro.

La determinación del IBM y de las prestaciones dinerarias establecidas en el art. 15 apartado 2) de la ley 24.557, la prevista en el art. 11 apartado 4 c) de la ley 24.557 y el adicional de pago único previsto en el art. 3 de ley 26.773 que resultan procedentes, se efectuará en planilla anexa que forma parte de esta sentencia.

El art. 12 inc1 de l LRT luego de la modificación introducida por la ley 27.348, establece a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el pormedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT- por el

trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (que en el presente caso fue el 23/10/2020) o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. En función de la norma corresponde computar los salarios mensuales del trabajador y SAC devengados desde octubre de 2019 hasta septiembre de 2020.

1. Art. 15, apartado 2) segundo párrafo de la LRT: Las norma establece una indemnización equivalente a cincuenta y tres veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por una coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado. Para el cálculo pertienente se tomarán las constancias documentales aportadas por la actora con la demanda, que se declaró auténtica. Así del Acta de Matrimonio de Ariel Argañaraz con Sandra Paz, surge acreditado que la fecha de nacimiento de Argañaraz fue el 02/05/1974 a los fines de determinar su edad a la fecha de la primera manifestación invalidante ocurrida el 23/10/2020.

Por otra parte, no debe perderse de vista que por Resolución de Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 70/20 (publicada en B.O. en fecha 18/09/20) la indemnización que corresponda por aplicación del art. 15 inc 2) de la LRT, no puede ser inferior a la suma de \$3.483.482 (piso mínimo).

- 2. Art. 11 apartado 4) de la LRT: La norma establece una compensación adicional de pago unico a favor de los beneficiarios de la prestación dineraria por fallecimiento, la que según Resolución de la SRT 70/20 era de \$2.322.321 para el periodo comprendido entre el 01/09/20 hasta el 28/02/21 inclusive, la que resulta procedente y deberá ser abonada a la actora Sandra Mabel Paz.
- 3. Art. 3 de la Ley 26.773: la parte actora resulta acreedora de la indemnización de pago único prevista en la norma. Con lo cual para el cálculo pertinente deberá aplicarse el porcentaje del 20%, sobre los conceptos especificados en el art. 15 ap.2) y art. 11 ap.4) de la LRT

Asimismo, considero acreditado que la demandada no demostró haber pagado los gastos de sepelio del trabajador fallecido.

Con arreglo a lo reclamado en la demanda el importe ascendía a \$75.788,65 (suma equivalente a 19 MOPRES según lo fijado por Resolución n° 69 de la SRT) y sin prueba en contrario que lo desetime, se declara que la demandada deberá abonar la suma de \$75.788,65 en este concepto de gastos de sepelio (cfr. Resolución 1195/2004 SRT).

INTERESES: En cuanto a la tasa de interés aplicable, el art. 12 incs. 1, 2 y 3 de la LRT, modificados por el art. 11 de la ley 27348, establecen: "1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva

cancelación."

A la luz de las normas transcriptas, se dispone que desde la fecha de la primera manifestación invalidante (23/10/20) hasta la fecha en que debe ponerse a disposición el monto correspondiente las prestaciones declarados procedentes, el crédito del actor devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Se le otorga a la accionada un plazo de 15 días para cumplir con el pago de la suma de condena y a partir de allí, en caso de incumplimiento de la deudora, el crédito devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, debiendo acumularse los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo considero.

PLANILLA DE CONDENA AL 30/06/24

<u>Juicio: Paz Sandra Mabel c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de Pesos. Expte:</u> 1325/22

Fecha de Nacimiento: 02/05/1974

Primera Manifestación Invalidante: 23/10/2020

Edad del damnificado: 46

Fecha de fallecimiento: 02/11/2020

Ingreso Base Mensual \$65.528,82

RIPTETotal al

MesesHaberes (1)SACTOTALJul 94=100coef.23/10/2020

oct-19\$48.045,16 \$,00 \$48.045,16 5.467,591,3537610\$65.041,66

nov-19\$48.045,16\$,00\$48.045,165.554,151,3326630\$64.028,01

Dic-19\$48.271,16 \$18.426,03 \$66.697,19 5.666,481,3062448\$87.122,86

Ene-20\$51.881,16\$,00\$51.881,166.066,071,2201986\$63.305,32

feb-20\$48.271,16 \$,00 \$48.271,16 6.445,131,1484346\$55.436,27

mar-20\$54.164,28 \$,00 \$54.164,28 6.500,721,1386139\$61.672,20

Abr-20\$54.164,28 \$,00 \$54.164,28 6.510,181,1369593\$61.582,58

may-20\$54.164,28 \$,00 \$54.164,28 6.521,871,1349214\$61.472,20

jun-20\$54.164,28 \$21.699,59 \$75.863,87 6.670,931,1095619\$84.175,66

jul-20\$57.338,33 \$,00 \$57.338,33 6.908,521,0714031\$61.432,47

Ago-20\$57.338,33 \$,00 \$57.338,33 6.945,861,0656434\$61.102,21

sep-20\$57.338,33 \$,00 \$57.338,33 7.076,471,0459749\$59.974,45

oct-207.401,81**\$786.345,90**

IBM\$65.528,82

Planilla de Capital e Intereses

Montos Indemnizatorios Mínimos

Mínimo art. 15. 2 Ley 24.557: (2)\$3.483.482,00

Art. 11 inc. 4 C) Ley 24.557: (2)\$2.322.321,00

Indemnización art. 3 Ley 26.773: (2)\$659.697,00

Gastos de Sepelio\$75.788,65

Total al 23/10/2020\$6.541.288,65

Indemnización por Fórmula

Art. 15 inc. 2 Ley 24.557**IMB\$65.528,82**

(53 x \$65.528,82 x 65/46)\$4.907.539,15

Art. 11 inc. 4 C) (2)\$2.322.321,00

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%\$1.445.972,03

Gastos de Sepelio\$75.788,65

Total al 23/10/2020\$8.751.620,83

Interés tasa activa BNA 23/10/2020 a 30/06/2024 (3)265,74%\$23.256.557,19

Total al 30/06/2024\$32.008.178,02

Resumen de Condena

Capital de Condena\$8.751.620,83

Intereses al 30/06/2024 \$23.256.557,19

Total\$32.008.178,01

Notas:

- (1) Percibido según recibos de sueldo
- (2) Resolución 70/2020 SRT
- (3) Art. 11 Ley 27.348 (sustituye art. 12 inc. 2)

COSTAS: teniendo en cuenta las cuestiones tratadas en este pronunciamiento y el resultado arribado corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte demadada vencida (art 21 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento a la naturaleza de la acción entablada y al progreso total de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto por el cual prosperó la acción, el que según planilla practicada a continuación asciende al 30/06/24 a la suma de \$ 32.008.178,02.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la trascendencia económica, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 44 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado **Andrés Juan Paz,** matrícula profesional n° 5089, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **7.450.000**.
- 2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne** matrícula profesional n°, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada en una etapa de conocimiento (contestación de demanda) la suma de \$ 1.300.000.

Por ello

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD para el presente caso de los artículos 6. inc. 2 a y b de la ley 24.557, DNU 638/96, art 2 del DNU 1278/00, art 2 del DNU 410/01 y art. 2 y 3 del DNU 49/14. Asimismo, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del DNU 669/2019 y disponer la inaplicabilidad de tales normas en el presente caso.

Así también, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 367/20, por lo considerado.

Finalmente, habiendo declarado que se integrarán a los haberes del trabajador fallecido las sumas abonadas en concepto de "no remunerativos", corresponde declarar inoficioso el tratamiento y declaracion de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas que integran el salario del trabajador fallecido, Sr Argañaraz, por lo considerado.

II. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva y de falta de acción de la demandada, por lo considerado.

III. ADMITIR la demanda promovida por la Sra. Sandra Mabel Paz, DNI N° 26.914.216, con domicilio en Pje. José Aráoz, Banda del Río Salí, Cruz Alta Tucumán, en contra de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART), con domicilio en calle 24 de septiembre 942 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán; y se CONDENA a la demandada a

pagar a la actora las prestaciones establecidas en el art. 15, inciso 2; art. 11, inciso 4 c) de la Ley 24.557; art. 3 de la ley 26.773 y los gastos de sepelio, las que a la fecha de este pronunciamiento ascienden a la suma de \$ 32.008.178,02

Dicha suma deberá abonarse dentro del plazo de QUINCE DIAS de dictada la presente resolución.

Asimismo, conforme con lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DIAS** para el pago de los honorarios y aportes.

IV. COSTAS como se consideran.

V. REGULAR HONORARIOS al letrado Andrés Juan Paz en la suma de \$ 7.450.000 y al letrado Rafael Rillo Cabanne en la suma de \$ 1.300.000.

VI. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VII. COMUNICAR la presente resolutiva a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1325/22.RE

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.